



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-93**  
6 de marzo de 2020

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00070

**Solicitante:** Claribel Quintana Ortiz

**Despacho:** Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena

**Funcionario judicial:** Katia Caballero Tovia

**Proceso:** Penal por concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes y otros

**Número de radicación del proceso:** 13001-60-01-129-2017-00126-01

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 4 de marzo de 2020

## 1. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante oficio No. CSJCAO20-208 de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial, promovida por la señora Claribel Quintana Ortiz, en su calidad de sindicada dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 13001-60-01-129-2017-00126-01, que cursaba en el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dado que fue trasladada del centro de reclusión de mujeres esta ciudad a Manizales, pero su expediente no se ha remitido a los Juzgados de ejecución de la última ciudad, por lo que no ha podido solicitar la libertad condicional, vulnerándose su derecho a la libertad, pese a sus peticiones y las de su familia.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ20-65 del 25 de febrero de 2020, se dispuso solicitar la doctora Katia Caballero Tovia, Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso penal identificado bajo el radicado 13001-60-01-129-2017-00126-01, otorgándole el término de tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el día 3 de marzo de la presente anualidad.

### 3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020, la doctora Katia Caballero Tovia, Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y el doctor Oscar Eduardo Rojas Rincón, secretario de esa agencia judicial, presentaron informe bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual se adujo que en auto de 13 de febrero de 2020, se declaró la falta de competencia por factor territorial para seguir conociendo el proceso de la referencia y, en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, diligencia efectuada el día 19 de febrero hogaño.

## 2. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Milton Ortiz Marrugo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso penal por concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes y otros, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

## **4. Caso concreto**

Mediante oficio No. CSJCAO20-208 de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial, promovida por la señora Claribel Quintana Ortiz, en su calidad de sindicada dentro del proceso penal identificado con el radicado No. 13001-60-01-129-2017-00126-01, que cursaba en el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, dado que fue trasladada del centro de reclusión de mujeres de esta ciudad a Manizales, pero su expediente no ha sido remitido a los Juzgados de Ejecución esta última ciudad, por lo que no ha podido solicitar la libertad condicional, vulnerándose su derecho a la libertad, pese a sus peticiones y las de su familia.

Respecto de las alegaciones del peticionario la doctora Katia Caballero Tovia, Juez 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, y el doctor Oscar Eduardo Rojas Rincón, secretario de esa agencia judicial, presentaron informe bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual se adujo que en auto de 13 de febrero de 2020, se declaró la falta de competencia por factor territorial para seguir conociendo el proceso de la referencia, y en consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, diligencia efectuada el día 19 de febrero hogaño.

De acuerdo a lo expuesto en el informe allegado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, esta corporación encuentra demostrado que en el proceso penal de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto declara falta de competencia y ordena remitir el expediente	23/02/2020
2	Oficio No. 1278-20 por medio del cual se envió el expediente	13/02/2020
3	Planilla de envío del expediente con destino al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales	19/02/2020

De lo anterior se colige que el 23 de febrero de 2020 fue emitido auto por medio del cual se declaró la falta de competencia y se dispuso la remisión del expediente de la referencia a al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, envío que se efectuó el 19 de febrero de la presente anualidad, esto es, con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así pues, para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de información dentro de la presente actuación administrativa, esto es, 3 marzo de 2020, ya se encontraba satisfecha la solicitud, por lo que la mora aludida por la petente, había sido superada.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por esta Corporación, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1º y 6º del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna a la funcionaria judicial, pues no se evidencia una situación de

deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Claribel Quintana Ortiz, sobre el proceso penal, identificado con el radicado No. 13001-60-01-129-2017-00126-01, que cursaba en el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente resolución a la señora Claribel Quintana Ortiz, por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario EPMSC de Manizales, para lo cual deberán remitir la constancia de notificación dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de esta decisión.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por correo electrónico o cualquier medio eficaz a la doctora Katia Caballero Tovio, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial.

**CUARTO:** Comunicar la presente decisión al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Manizales.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, CUMINÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P.IELG/KYBS